



Recurso nº 1534/2022 C. Valenciana 358/2022

Resolución nº 1617/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. S. M., actuando en nombre y representación de CANON ESPAÑA, S.L.U., contra el Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2022 de la Mesa de contratación por el que se resuelve la adjudicación a favor de RICOH del contrato de *“Suministro y mantenimiento de una prensa digital color y una máquina de impresión en negro para las Corts Valencianes”* (expediente CV-PUB-2019-7); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) se incluyen entre los criterios de adjudicación contemplados en su cláusula 22 criterios sujetos a juicio de valor, indicando lo siguiente:

“1.- Valoración de la propuesta técnica, cuya ponderación depende de un juicio de valor.

Con una puntuación máxima de 40 puntos.

La asignación de puntuación se realizará conforme al siguiente baremo:

1.1.- Criterios relacionados con la calidad: 38 puntos

Los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares son exigibles en todo caso y tienen el carácter de mínimos.

La puntuación de este criterio será la suma de todas las puntuaciones de los subcriterios de este apartado (tanto de la prensa color y como de la máquina de negro).



(...)

1.1.5. Velocidad de escaneo (máximo 3 puntos para el equipo B/N)

Se valora la velocidad de escaneo B/N y Color del equipo considerando el número de imágenes por minuto que puede escanear el dispositivo tanto en blanco y negro como en color, **en formato A4** y a 600 x 600 ppp. Se asignarán los puntos indicados como máximos según la tabla anterior, a la oferta que presente mayor valor del dato en su oferta, y al resto de las ofertas se asignarán las puntuaciones determinadas según la función maximizar. No existe umbral de saciedad máximo para este criterio. El valor mínimo es el indicado en la tabla de características del PPT”.

Por su parte, el Anexo II BIS declara:

“MANIFIESTA:

Que los incrementos a ofertar son las siguientes:

(...)

MAQUINA NEGRO

(...)

Velocidad escaneo: Características mínimas: 240 imp color y B/N; Incrementos (a cumplimentar)”.

Por su parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas, establece en su apartado 5.3, relativa a “Requerimientos específicos mínimos (página 9), que:

“Escáner color:

Debe admitir tamaño de papel A3

Dúplex de una sola pasada

Velocidad escaneo 240 Imp color y B/N



Resolución mínima escaneo 600x600 ppp

Destinos de escaneo: documentos a carpeta, dirección de correo electrónico o dirección FTP

- *Formatos de escaneo: TIFF, TIFF multipágina, JPEG y PDF*’.

Segundo. Interesa destacar, a efectos del presente recurso, los siguientes extremos fácticos:

El 23 de febrero de 2022 se emitió informe de valoración de los criterios de adjudicación, que en relación con RICOH señalaba en relación con la valoración de la “Máquina negro”, el criterio de adjudicación “Velocidad escaneo 240”, consignando para el equipo de RICOH (Pro8300s) el valor “240”.

Esta valoración fue asumida por la Mesa en sesión de 2 de marzo.

Tercero. Con fecha 4 de marzo de 2022 por la Mesa de contratación se excluyó a la empresa RICOH España SLU por los siguientes motivos:

“1. En el apartado “Precio copia banner” la empresa en cuestión ha presentado una oferta económica de 0,00 euros (cero euros).

2. Dicho precio no es formalmente un precio, por cuanto implica que dicho servicio se presta de manera gratuita o a pérdidas, por lo que no puede ser tomado en cuenta por la Mesa.

De hecho, el “no precio” fijado por la licitadora hace que la fórmula establecida en los pliegos para la obtención de la puntuación del apartado en cuestión resulte impracticable e inoperante.

3. Los pliegos exigen la fijación de un precio para cada uno de los distintos apartados que se evalúan, exigiéndose una onerosidad en cada uno de ellos, aspecto que sí han cumplido y respetado el resto de licitadoras.

4. Cualquier decisión distinta a la adoptada podría suponer una modificación sustantiva de la oferta y/o la quiebra de los derechos del resto de licitadoras, al vulnerarse principios generales de la Ley de Contratos del Sector Público como la no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y/o la salvaguarda de la libre competencia (artículo 1.1 LCSP).



En consecuencia, considerando que la fórmula de valoración exige un precio real; que la oferta no cumple con lo exigido por los pliegos; y que cualquier decisión distinta a la adoptada podría en riesgo los derechos del resto de empresas licitadoras y vulneraría los principios generales de la Ley de Contratos del Sector Público, se ha optado por unanimidad por la exclusión de RICOH España SLU".

La Mesa continúa analizando las ofertas de las restantes empresa, concluyendo que se hallan en temeridad las restantes licitadoras, requiriéndoles la correspondiente justificación.

Con fecha 9 de marzo se notifica a RICOH su exclusión.

Cuarto. Con fecha 27 de marzo de 2022 la Mesa acuerda clasificar por orden decreciente las proposiciones presentadas por los licitadores admitidos, y propone la adjudicación a favor de la empresa CANON ESPAÑA S.A, por ser la que presenta mejor oferta y haberse aceptado su viabilidad tras el cumplimiento de los trámites previstos artículo 149 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 30 de marzo de 2022 RICOH presenta recurso especial en materia de contratación, nº 413/22.

Sexto. El 7 de julio de 2022 se resuelve en sentido parcialmente estimatorio dicho recurso por este Tribunal (Resolución núm. 840/2022), acordando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la exclusión de RICOH, a fin de que la Mesa de contratación revise las ofertas económicas presentadas, incluida la de RICOH, a efectos de determinar cuáles se hallan –en su caso– incursas en presunción de temeridad conforme a las reglas de la licitación, para proseguir con la tramitación del expediente de contratación.

Séptimo. La Mesa, en ejecución de la Resolución de este Tribunal, procede en su sesión del 14 de julio a analizar la propuesta económica de la empresa RICOH ESPAÑA SLU, y al comprobar que se encuentra en presunción de anormalidad atendiendo a lo dispuesto en la cláusula 23 del PCAP (*"tres o más licitadores: se considerará, en principio, desproporcionadas las ofertas económicas que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas"*), acuerdan requerir a la mencionada empresa para que en el plazo de diez días hábiles justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel del precio ofertado mediante la presentación de aquella información o documentos que resulten pertinentes.



Octavo. La Mesa, en sesión de 19 de julio, a la vista del informe técnico de la Jefa del Servicio de Publicaciones y Asesoramiento Lingüístico en el que se manifiesta que la empresa licitadora justifica adecuadamente sus precios en la licitación de referencia, admite la oferta de RICOH, clasifica las proposiciones presentadas a los efectos previstos en el artículo 150.1 de la LCSP, quedando clasificada en primer lugar RICOH, en segundo lugar, CANON, en tercer lugar, KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN S.A; y, en cuarto lugar, XEROX ESPAÑA S.A. En consecuencia, acuerdan formular propuesta de adjudicación a favor de la empresa RICOH ESPAÑA SLU.

Noveno. Con fecha 25 de julio de 2022, se dictó Acuerdo de la Mesa de Les Corts Valencianes en virtud del cual se acordaba aceptar la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de contratación, así como que el Servicio de Contratación, Convenios e Infraestructuras requiriese a la empresa RICOH ESPAÑA SLU. para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, constituyese la garantía definitiva, así como para que acreditase hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto con la hacienda estatal como con la autonómica), y con la Seguridad Social y aportara el resto de documentación exigida en la cláusula 34 del PCAP.

Como consecuencia de dicho acuerdo, CANON ESPAÑA, SAU, solicitó acceso al expediente de licitación, acceso que le fue facilitado el 5 de septiembre de 2022.

Décimo. El 12 de septiembre de 2022, CANON ESPAÑA SA presentó un escrito dirigido a la Mesa de Les Corts Valencianes en el que indicaba que del análisis del expediente se constata que la oferta presentada por RICOH incumple requisitos técnicos mínimos exigidos por el PPT, por lo que debería haber sido excluida. En particular, alega que en el documento denominado “Mejores técnicas aportadas”, presentado por RICOH en su oferta, se indica que la velocidad de escaneo del equipo ofertado cumple con el requisito mínimo exigido por el PPT de 240 imp color y B/N, en los siguientes términos: el dato indicado por RICOH en la tabla de características técnicas del equipo ofertado es falso y, además, que la velocidad de escaneo real del equipo es inferior al mínimo exigido por los pliegos rectores de la licitación, lo que exige la exclusión de su oferta».

Undécimo. El órgano de contratación tuvo conocimiento de dicho escrito de CANON el día 13 de septiembre de 2022, remitiéndolo a la mesa de contratación que, reunida el miércoles



14 de septiembre de 2022 decidió requerir a RICOH ESPAÑA SLU para que, en un plazo máximo de 48 horas, aclarara la discordancia existente entre, por un lado, el Anexo II bis; el documento de mejoras técnicas; y la documentación relativa a criterios de valoración cuya ponderación depende de un juicio de valor, documentos en los que la empresa indicaba que sí cumplía con la exigencia de escaneo de 240 páginas por minuto en color y en blanco y negro; y, por otro lado, el folleto de la máquina Ricoh Pro 8300S, donde en sus características se indica que la velocidad del escáner es de 220 páginas por minuto.

La empresa RICOH ESPAÑA SLU remitió por la plataforma Vortal el jueves 15 de septiembre de 2022 un documento (declaración responsable) en el que indicaba que *“la velocidad de escaneo del modelo PRO 8300S, corresponde a la velocidad máxima del dispositivo en formato A5, cumpliendo la velocidad máxima exigida en el pliego técnico, donde no se especificaba el formato. Por otro lado, el dato aportado en el catálogo del dispositivo es la velocidad de escaneo máxima en formato A4”*.

Duodécimo. Ese mismo día, el jueves 15 de septiembre de 2022, se reunió de nuevo la mesa de contratación quien, a la vista de la respuesta de la empresa RICOH ESPAÑA SLU, una vez comprobado que los pliegos técnicos no especifican el formato para el que se exige la citada velocidad de escaneo, consideró que debía entenderse que dicha empresa satisfacía las exigencias técnicas requeridas y debía seguirse adelante con el procedimiento de adjudicación previsto.

El órgano de contratación comunicó esta situación a CANON el 23 de noviembre de 2022, que solicitó por escrito presentado en el registro de Les Corts Valencianes (RE núm. X061777) acceso y vista del expediente, solicitando expresamente: *«el acceso a la documentación obrante en el expediente de contratación que nos ocupa, especialmente a: - Documentación aportada por el licitador Ricoh para aclarar “la presunta discordancia entre algunos de los documentos presentados por dicho licitador en el procedimiento que nos ocupa, conforme notificación publicada en plataforma con fecha 23/09/2022»*.

En contestación a dicho requerimiento, se le dio traslado del citado documento en comunicación del día 20 de octubre de 2022.



Decimotercero. La Mesa de Les Corts Valencianes, a propuesta de la mesa de contratación, acordó la adjudicación del contrato a la empresa RICOH ESPAÑA, S.A.U., en su reunión de 18 de octubre de 2022, iniciándose en consecuencia los trámites subsiguientes.

Decimocuarto. Con fecha 16 de noviembre de 2022 CANON presenta recurso especial en materia de contratación contra la actuación a que alude el Antecedente anterior.

Decimoquinto. El órgano de contratación remitió informe sobre el recurso interpuesto, conforme a lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), instando su desestimación.

Decimosexto. Se dio traslado para alegaciones a las demás licitadoras el 21 de noviembre, habiendo formulado alegaciones oponiéndose a la estimación del recurso la adjudicataria RICOH.

Decimoséptimo. Con fecha 1 de diciembre de 2022 la Secretaria General del Tribunal, por delegación del mismo, acuerda el mantenimiento de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y 10 del RPERMC, así como en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (B.O.E. de 2 de junio siguiente).

Segundo. Se recurre el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 18 de octubre de 2022, notificado con fecha 26 de octubre de 2022 (según manifiesta la recurrente y no discute el órgano de contratación), en virtud del cual se acuerda la adjudicación del contrato a RICOH.



El acto impugnado se enmarca en la licitación de un contrato de suministro, regulado en el artículo 16 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP, gozando de legitimación la recurrente, en cuanto es la segunda clasificada, como se evidencia en el antecedente octavo de esta Resolución.

Cuarto. En el recurso se solicita que: (i) se declare la nulidad del Acuerdo de adjudicación; (ii) se excluya la oferta presentada por RICOH ESPAÑA, S.L.U.; y, (iii) se ordene la adjudicación a favor de CANON.

La recurrente alega que el equipo ofertado por RICOH incumple los requisitos técnicos mínimos exigidos por el PPT, relativo a la velocidad de escaneo. En este sentido, manifiesta que dicho pliego establece en su apartado 5.3, relativa a “Requerimientos específicos mínimos” una velocidad de escaneo 240 imp color y B/N y, sin embargo, la ficha técnica del equipo ofertado por RICOH indica que la velocidad de escaneo del equipo es de 220 imp color y B/N. Incide en que no es admisible la justificación aportada por RICOH en relación con esta cuestión, a saber:

- Que la velocidad de escaneo de 220 imp color y b/n que se indica en sus propias especificaciones técnicas se refiere al formato A4, mientras que la velocidad de escaneo de 240 imp color y b/n indicada por RICOH en el documento denominado “Mejores técnicas aportadas”, presentado con su oferta, se refiere al formato A5.
- Que el PPT no especificaba que la velocidad mínima exigida de 240 imp color y b/n hubiera de referirse al formato A4, por lo que cumplirían dicha exigencia mínima si alcanza dicha velocidad mínima en formato A5.

La recurrente considera que como el criterio de adjudicación se refiere expresamente a la velocidad de escaneo en formato A4, y al objeto de determinar el valor mínimo de dicha velocidad de escaneo se remite a la tabla de características del PPT, el valor mínimo de la velocidad de escaneo recogido en dicha tabla de características necesariamente debe



referirse también al formato A4, puesto que de lo contrario la remisión a la misma por parte del criterio de adjudicación 1.1.5 del PCAP resultaría completamente inútil y absurda.

Advierte, además, que el propio informe de valoración de ofertas entendió que cuando RICOH indicaba como velocidad mínima de escaneo el valor de 240 imp, dicho valor se refería al formato A4, dado que de lo contrario no hubiera procedido atribuirle puntuación alguna en aplicación del criterio de adjudicación 1.1.5. Por último, señala que incluso si se admitiera que la velocidad de escaneo se refiere al formato A5, y no al A4, tampoco se habría acreditado debidamente por CANON, por no bastar una mera declaración responsable en ese sentido.

El órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, defendiendo que hay una contradicción entre el PCAP y el PPT, dado que aquél se refería al formato A4, y en éste no se especificaba el formato; considera que ante esta contradicción debe estarse al PPT por tratarse de un tema de índole técnica y que, por ello, la Mesa de contratación optó, en aplicación del inciso final de la cláusula 1.1.5 del PCAP, por dar prioridad a la interpretación amplia del PPT frente a la restrictiva que pretende atribuir la recurrente al PCAP.

En cuanto a la falta de acreditación de la velocidad de escaneo en formato A5, manifiestan que la declaración responsable formulada por RICOH es un medio válido a tal efecto.

Quinto. Con carácter previo, es preciso deslindar qué ha de entenderse por contenido propio del PCAP, y del PPT, respectivamente.

A este respecto, de acuerdo con el artículo 124 de la LCSP, corresponde al PPT definir las calidades, condiciones sociales y ambientales”, mientras que al PCAP, conforme al artículo 122.2 del citado texto legal, le corresponde regular los criterios de solvencia y adjudicación, las condiciones especiales de ejecución; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1 de la LCSP; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo, entre otros extremos.



En estos términos, no se aprecia contradicción alguna entre el PPT y el PCAP, pues mientras el primero establece ellas condiciones técnicas mínimas exigibles del objeto del contrato, inherente a su contenido ex artículo 12 de la LCSP, el PCAP consigna los elementos susceptibles de mejora por los licitadores para poder valorar sus ofertas; es decir, los criterios de adjudicación, que constituyen no ya un contenido propio del PCAP, sino un contenido esencial del mismo, como consta en el artículo 122.2 de la LCSP ya reproducido, que se refiere en a los mismos al señalar que: *“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato (...)”*.

Así, examinado el tenor de los pliegos reproducidos en los antecedentes, el mínimo exigible conforme al PPT de velocidad de escaneo era de 240 páginas por minuto tanto a color como en blanco y negro sin distinción alguna en cuanto al formato de papel en las diferentes medidas definidas por el sistema internacional Din-A diferencia de lo que establece para otras especificaciones técnicas en que sí concreta el tamaño.

Así las cosas, la adjudicataria sostiene –en sus alegaciones al recurso, así como en la declaración responsable que aportó al órgano de contratación ante las dudas de éste acerca del cumplimiento de tal especificación técnica por parte de su oferta– que el equipo ofrecido sí cumple esa velocidad mínima para el tamaño Din-A5 cuando, de las especificaciones técnicas recogidas en la misma (pág. 10 del documento 17.3 del expediente) se colige que el rango de velocidad de dicho equipo, sin especificar el formato de papel, es 220 páginas por minuto tanto a color como en blanco y negro.

Conviene, en este punto, traer a colación la doctrina de este Tribunal sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas como posible causa de exclusión de la proposición de un licitador, reflejada, entre otras muchas, en la Resolución nº 1960/2021, de 29 de diciembre, en la cual –con cita de otra anterior, la nº 1145/2017, de 1 de diciembre–, se afirma:

“Quinto. Para resolver la cuestión planteada en el presente recurso procede traer a colación el artículo 145.1 del TRLCSP que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención al pliego de condiciones particulares que se extiende al pliego de prescripciones técnicas (Resoluciones 4/2011, de 19 de enero, 535/2013, 22 de noviembre).



También señalamos, en la Resolución 250/2013, de 4 de julio, que “una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”.

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.



Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP.

En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: <>. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre).

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, el artículo 145.1 del TRLCSP, dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las



prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

En fin, procede traer a colación nuestras resoluciones números 715/2015, de 24 de julio, 734/2015, de 30 de julio, 570/2015 de 12 de junio, y 863/2015, de 25 de septiembre, que aun referido a un ámbito no regulado por el TRLCSP y respecto de la previsión – permitida en ese régimen contractual pero no en el del TRLCSP– de un trámite procedimental de verificación de la conformidad con los pliegos de las ofertas después de valoradas éstas, si pone de manifiesto la especial transcendencia de una declaración de incompatibilidad con los pliegos posterior a la valoración no solo técnica sino económica de las ofertas.

Allí dijimos que en tales caso se exige revisar con especial atención las decisiones adoptadas por el órgano de contratación, pues, en tal caso, la exclusión del licitador en esta fase del procedimiento habrá de ser debida a elementos absolutamente objetivos y claramente definidos en los pliegos, sin que quepa ya efectuar juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores, pues una vez efectuada la apertura de ambos sobres y una vez conocida la calificación efectuada en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor, solo cabrá la exclusión de un licitador cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, pues de otro modo se estaría alterando el orden del procedimiento de licitación definido legalmente en el artículo 151 del TRLCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 817/2009 y que tiene precisamente como objeto garantizar la objetividad de la adjudicación, evitando que los juicios de valor a emitir por el órgano de contratación y sometidos a discrecionalidad técnica puedan influir en el



resultado final de la licitación. Solo así es posible garantizar el principio de no discriminación y libre concurrencia”.

Por otro lado, hay que partir de la presunción de conocimiento y acierto en lo que se refleja en los informes técnicos de valoración, a los que se le atribuye la correspondiente discrecionalidad técnica, como ha venido sosteniendo, de manera pacífica, este Tribunal en innumerables ocasiones como en su Resolución 480/2018, de 18 de mayo, en el que se razona que: “[...] *en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.*

Aplicando la doctrina al presente caso, se comprueba que el informe de los servicios técnicos de 23 de febrero de 2022 obrante en el expediente administrativo como documento 13.1 del

mismo, incurre en error ostensible al no advertir del claro y expreso incumplimiento del PPT que se observa en la oferta de RICOH, y que no admite ninguna duda, por cuanto la velocidad mínima de escaneo de documentos no se ajusta a la fijada en dicho pliego con carácter mínimo, lo que entraña un incumplimiento claro y patente del mismo, en el sentido de la doctrina de este Tribunal ya invocada al respecto y, en buena lógica, constituye causa de exclusión del procedimiento licitatorio; de ahí que este Tribunal deba acoger este motivo de recurso y estimar éste.

Y no obsta tal conclusión el argumento esgrimido por la adjudicataria consistente en que sólo era precisa la velocidad de escaneo en uno de los tamaños de papel, primero porque –como tiene sentado este Tribunal– el criterio preferente de interpretación de los contratos es el literal o gramatical ex artículos 1281 y siguientes del Código civil (entre otras, Resolución nº 1134/2018, de 7 de diciembre), y aquí el tenor del pliego no ofrece dudas en su interpretación y aplicación por cuanto, al no distinguir los pliegos entre formatos como sí hace para otras especificaciones técnicas, tal regla ha de entenderse aplicable a todos (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*).

Y porque, además, de acogerse el alegato de dicha empresa y asumido por el órgano de contratación en este punto –como atinadamente defiende el recurrente– cualquier rango de velocidad de escaneo resultaría admisible, lo que llevado al extremo habría de conllevar aceptar un equipo no apto para la función que debe desempeñar.

En consecuencia, ante un incumplimiento constatado de modo evidente y palmario de los pliegos que rigen la licitación, debe rechazarse la conducta del órgano de contratación pues, de lo contrario, de tolerarse tal incumplimiento, ello supondría la aceptación de la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones pertinentes fijadas en el PPT y aceptadas por cada licitador al presentar su oferta; circunstancia que no puede admitirse.

Por todo ello, procede la estimación del recurso en este extremo.

Sexto. Finalmente, en relación con la carga probatoria de la declaración responsable de RICOH en relación con la velocidad de escaneo presentada a requerimiento de la Mesa, no puede dejarse de señalar que la virtualidad de una declaración responsable es limitada, no sólo por no ser sino una declaración de parte, que no puede primar frente un documento de



tipo técnico, como la propia ficha técnica del equipo, aportada por el mismo adjudicatario en su oferta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A. S. M., actuando en nombre y representación de CANON ESPAÑA, S.L.U., contra el Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2022 de la Mesa de contratación por el que se resuelve la adjudicación a favor de RICOH del contrato de *“Suministro y mantenimiento de una prensa digital color y una máquina de impresión en negro para las Corts Valencianes”* (expediente CV-PUB-2019-7), a efectos de que se retrotraigan las actuaciones, se excluya la oferta de RICOH por las razones apuntadas en Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución, y se proceda a requerir a CANON como segunda empresa mejor valorada la documentación preceptiva a efectos de poder ser propuesta como adjudicataria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.